



Real Decreto por el que se modifican diversos reales decretos que en materia ganadera.

La actividad ganadera es uno de los pilares fundamentales del sector agroalimentario español. No solo por su importancia económica, sino también por su papel social, al haberse convertido en una actividad económica que tradicionalmente ha contribuido a generar empleo y riqueza, en especial en el medio rural. Es por ello, que en los últimos años se ha procedido a la publicación de diversas normas con el fin de establecer una regulación adecuada de algunos de los principales sectores ganaderos del país.

En este contexto, se han aprobado sucesivamente el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo; el Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones avícolas; y el Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones bovinas.

Estas normativas de ordenación son, por tanto, un conjunto de normas de carácter básico, que tienen la finalidad de establecer una serie de criterios en el ámbito sanitario, zootécnico, medioambiental y de bienestar animal en las explotaciones ganaderas, de tal forma que la actividad productiva del sector al cual se apliquen se desarrolle de forma adecuada, y acorde con las exigencias de la sociedad actual y de la normativa europea y nacional de los ámbitos enumerados.

Desde el momento de la entrada en vigor de los mencionados reales decretos, y durante el periodo de tiempo en el cual se ha procedido a su aplicación, se han ido detectando una serie de elementos para los cuales se ha considerado oportuno establecer correcciones. Este real decreto se aprueba con el ánimo de realizar dichas modificaciones, con el fin de garantizar la claridad y precisión de la normativa y la seguridad jurídica de los operadores que puedan verse afectados según su ámbito de aplicación.

El objetivo de esta modificación es evitar duplicidades y ambigüedades, aumentar la claridad y precisión de la norma, de forma que se facilite su interpretación y aplicación por parte del sector y las autoridades competentes, además de garantizar su coherencia con la normativa europea y nacional existente. En ningún caso se trata de cambios que alteren sustancialmente el contenido ni los objetivos de las normas actualmente vigentes, puesto que este real decreto no tiene la intención de establecer una reforma intrínseca de la normativa de ordenación ganadera actual.

Tres de los reales decretos objeto de la presente modificación contienen disposiciones en relación con la formación y la comunicación de las mejores técnicas disponibles que deben modificarse en el mismo sentido.

En materia de formación, se aclara que también es exigible al titular de la explotación siempre y cuando trabaje en contacto con los animales y se flexibilizan las titulaciones que pueden ser válidas a efectos de cumplir con el real decreto.



Por otro lado, en materia de comunicación de las mejores técnicas disponibles aplicadas para reducir el impacto ambiental de las explotaciones, se hace preciso remitir al Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria.

También se ha considerado relevante reformular la utilización de los términos “estiércol”, “estiércol sólido” y “purín” con el fin de aumentar la precisión de la norma.

Del mismo modo, para garantizar la precisión y coherencia se han revisado las referencias normativas en materia de comunicación de técnicas para la reducción de emisiones y las referencias temporales relativas a los límites nacionales de emisiones.

De manera más específica, respecto al Real Decreto 306/2022, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas intensivas y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, se incluyen ciertos ajustes técnicos de redacción. Además, se modifica el artículo 1, sobre el ámbito de aplicación de la norma, con el fin de exceptuar de la obligación de comunicación de Mejores Técnicas Disponibles a las explotaciones de autoconsumo, reducidas y especiales.

Por otro lado, en el artículo 2, se incluye la definición de “almacenamiento externo de estiércol”, mientras que en el artículo 7 se añade un nuevo apartado que recoge la posibilidad de reducir la distancia mínima entre explotaciones de ganado porcino y plantas de biogás, plantas de compostaje y plantas de almacenamiento de estiércol en unas circunstancias muy específicas. Se modifica el artículo 9 con el fin de clarificar que, cuando se trabaje con estiércol sólido en la explotación, será dicho estiércol el que deberá estar cubierto y no así el estercolero en su totalidad.

En el artículo 15 se incluye un nuevo apartado en el que se indica que la autoridad competente podrá autorizar de forma excepcional la ampliación de la superficie útil destinada al ganado de las explotaciones existentes para mejorar las condiciones sanitarias, de bienestar animal o la gestión medioambiental, aunque no se cumplan las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria establecidas.

Asimismo, se modifica el artículo 18, sobre la composición de la mesa de ordenación de los sectores ganaderos, con el fin de otorgar una mayor participación a los organismos competentes en materia medioambiental de las comunidades autónomas, así como a los competentes, a nivel de la Administración General del Estado, en materia de sanidad animal, higiene y bienestar animal.

También se ha estimado oportuno introducir una modificación técnica en el anexo VI donde se regulan los movimientos permitidos entre explotaciones de ganado porcino para permitir movimientos de animales entre centros de recogida de semen porcino entre sí, explotaciones de cría de reproductores entre sí, de transición de reproductores nulíparas entre sí y, también, movimientos entre estos dos últimos tipos de explotaciones. Además, se incluyen como posibles destinos centros de concentración y explotaciones de cuarentena, se abre la posibilidad a realizar movimientos con origen en centros de testaje y destino a explotaciones de



selección y centros de recogida de semen, y se autoriza el movimiento entre explotaciones de producción para una casuística concreta.

En último lugar, se ha realizado una corrección de terminología en el anexo VII, que recoge el listado de Mejores Técnicas Disponibles a adoptar por parte de las explotaciones de ganado porcino de nueva instalación, en cuyo tercer apartado figuraba el término “fosa” en lugar de “balsa”.

Respecto al Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas, se realizan ciertos ajustes técnicos de redacción en varias disposiciones.

Se modifica el artículo 3.4 para esclarecer que la clasificación del sistema de cría para aves de puesta se dirige únicamente a la especie *Gallus gallus*.

Se incluye el apartado 13 en el artículo 6 que permite la exención de los apartados 6.1 y 6.7 del real decreto a las explotaciones reducidas dedicadas a la cría de aves de raza pura aviar, conforme al Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, clasificadas como razas autóctonas amenazadas, siempre que se cumplan determinados requisitos que aseguren la adecuada sanidad e higiene en dichas actividades de cría. Con esta modificación se pretende abordar la problemática que supone para este tipo de aves la aplicación de determinados requisitos sanitarios en su cría con los métodos de reproducción y manejo empleados para la conservación de estas.

Se modifica el artículo 10.1 con el objetivo de clarificar que la inspección ante mortem se podrá realizar en explotación como posibilidad y no como una obligación. Asimismo, se modifica el artículo 10.3 con el objetivo de eliminar la referencia al artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1099/2009, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.

Se modifica el artículo 13.3 con el objetivo de aclarar las especies que deben comunicar a la autoridad competente las mejores técnicas disponibles y se mejora la redacción del artículo 13.4. Se modifica el artículo 19 d) para corregir una referencia errónea.

Se modifica el anexo II, eliminando la referencia al Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, en el apartado de “gallinero en interior” ya que el ámbito de aplicación de dicho real decreto se circunscribe únicamente a la especie *Gallus gallus* y la finalidad de la clasificación es aplicarlo tanto a *Gallus gallus* como al resto de especies que no se enmarquen en el resto de las clasificaciones por sistema de cría.

Finalmente, respecto al Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones bovinas, se establecen en el artículo tercero del presente real decreto las modificaciones consideradas necesarias.

En primer lugar, se ha estimado oportuno actualizar la definición de las explotaciones que quedan incluidas dentro del ámbito de aplicación del real decreto, con el fin de aclarar y



precisar que los animales, o sus productos, que se críen o mantengan en las mencionadas explotaciones deben tener como fin último su introducción en la cadena alimentaria.

Se realizan también algunas matizaciones en la clasificación de las explotaciones, con el fin de aclarar el ámbito de aplicación.

En último lugar, se ha estimado oportuno introducir una modificación técnica en el anexo VI donde se regulan los movimientos permitidos entre explotaciones de ganado bovino. De esta forma, continúan autorizados los movimientos producidos desde una explotación de cebo o cebaderos hacia pastos, pero siempre que esta explotación de cebo disponga de pastos vallados propiedad del mismo titular, sin que sea necesario que dispongan de instalaciones de manejo a su disposición.

Por lo demás, se realizan pequeños ajustes en otras normas concordantes. Así, en el Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas, se incorpora una flexibilidad para reflejar la idiosincrasia de los territorios insulares; en el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, se elimina la obligatoriedad de actualizar cada cuatro años el programa higiénico-sanitario básico; en el Real Decreto 815/2018, de 6 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la clasificación de las canales de vacuno y ovino y al registro y comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos, se precisa la autoridad competente para acometer las operaciones estadísticas; y en el Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria, para asegurar la debida coherencia con las modificaciones recogidas en esta norma.

Dado el marcado carácter técnico de esta norma, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la legislación básica, se considera apropiada su adopción mediante real decreto, que se dicta con arreglo a los mismos títulos competenciales que los reales decretos que ahora se modifican, esto es, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Adicionalmente, la modificación de los artículos 9 y 11 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, del artículo 13 del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, y del artículo 10.1 del Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, se dicta también al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en legislación básica sobre protección del medioambiente.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y entidades representativas de los sectores afectados y se han recabado los informes correspondientes.



También ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

5

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información pública y se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa europea se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, xxx el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xx de 202x,

DISPONGO

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.*

El Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade una frase al final de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del con el siguiente contenido:

“Se exceptúa a las explotaciones radicadas en comunidades autónomas insulares del cumplimiento de disponer de esta superficie mínima, así como de que sea siempre de manera continua, siempre que se mantengan el resto de las condiciones mínimas para las explotaciones de porcino extensivo definidas en este apartado 1.”



Dos. Todas las alusiones al Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, deberán entenderse referidas al Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.*

El primer párrafo de la letra a) del apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, queda redactado como sigue:

“a) Existirá en la explotación y se aplicará en la misma, por personal suficiente en función del tamaño de ésta, un programa higiénico-sanitario básico bajo la supervisión del profesional veterinario. Este programa deberá estar a disposición de la autoridad competente y deberá actualizarse cuando existan circunstancias que así lo aconsejen.”

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 815/2018, de 6 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la clasificación de las canales de vacuno y ovino y al registro y comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos.*

El Real Decreto 815/2018, de 6 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la clasificación de las canales de vacuno y ovino y al registro y comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos, queda modificado como sigue:

Uno. El título y la letra a) del apartado 1 del artículo 16 quedan redactados como sigue:

“Artículo 16. Registro de precios de mercado de canales de ovino y caprino de menos de 12 meses.”

“a) Aquellos mataderos que realicen la clasificación de las canales de ovino o de caprino de manera voluntaria.”

Dos. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado como sigue:

“1. Los sujetos obligados al registro de precios realizarán la recogida, transmisión y, en su caso, procesamiento de los datos, a partir de los precios y cantidades registradas en las transacciones, habidas entre el lunes y el domingo de la semana anterior. La información será transmitida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o a la autoridad competente designada por éste dentro del territorio donde radiquen, antes de las veinticuatro horas de cada lunes, sin perjuicio de la competencia en materia de interés estadístico nacional.”



Tres. El apartado 1 del artículo 18 queda redactado como sigue:

“1. A fin de garantizar la transparencia del mercado, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o la autoridad competente designada por éste, realizará controles periódicos para la verificación de la calidad estadística de los datos y la exactitud de los precios comunicados.”

Artículo cuarto. *Modificación del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.*

El Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 1 queda redactado como sigue:

3. *Se exceptúan de esta regulación:*

a) *Las explotaciones en sistema extensivo, incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.*

b) *Las explotaciones ganaderas especiales, de acuerdo con la clasificación del anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, a excepción de los centros de concentración, las explotaciones de tratantes u operadores comerciales y los puestos de control.*

c) *Los núcleos zoológicos y la tenencia de animales no destinados al consumo humano y que se mantengan con fines personales no comerciales.*

A las explotaciones para autoconsumo según se define en el artículo 2.2.f) no les será de aplicación lo establecido en los artículos 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11,12 y 16.2.

A las explotaciones reducidas según se define en el artículo 2.2.g), no les será de aplicación lo establecido en los artículos 4, 6, 7, 9, 10,11 y 16.2.

A las explotaciones ganaderas especiales de tratantes u operadores comerciales, a los centros de concentración de animales y a los puntos de parada, definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, no les serán de aplicación los artículos 11, 12, y 16.2 de este real decreto.»

Dos. Se modifica la definición de “estiércol” y se incluyen las siguientes tres definiciones en el apartado 2 del artículo 2:

“h) *Estiércol: todo excremento u orina de ganado porcino, con o sin lecho, con independencia de si está en estado sólido y/o líquido.*



l) Estiércol sólido: heces o excrementos y orina mezclados o no con restos de cama que no fluyen por gravedad y no pueden bombearse.

m) Purín: heces y orina, mezclados o no con restos de cama y agua, para obtener estiércol líquido, que puedan fluir por gravedad o ser bombeado.

n) Sistema de almacenamiento exterior de estiércol: cualquier instalación destinada al almacenamiento exterior de estiércol, cercada e impermeabilizada, natural o artificialmente, que evite el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos de acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones. Este término se entenderá equivalente a los sistemas de almacenaje como balsas, depósitos o bolsas, entre otros.”

Tres. El punto 3º del apartado b) del punto 1 del artículo 3 queda redactado como sigue:

“3º Centros de testaje: es la explotación donde se testan animales machos y hembras, para determinar su valor genético o aptitud reproductiva, procedentes de explotaciones de selección, multiplicación, cría de reproductores, transición de reproductoras nulíparas y centros de recogida de semen porcino, dentro de un grupo explotaciones con un programa sanitario común.”

Cuatro. La letra a) del apartado 4 del artículo 4 queda redactada como sigue:

“a) Todas las personas que trabajan con ganado porcino deberán tener un mínimo de formación de 20 horas, sobre las materias y contenido mínimo que figura en el anexo III, en un plazo máximo de 6 meses contados desde la fecha de inicio de su trabajo en la explotación, sin perjuicio de lo que establece la normativa específica en materia de bienestar animal y tratamientos biocidas.

Este requisito no se aplicará a quien esté en posesión de alguna de las siguientes acreditaciones o titulaciones equivalentes o superiores a las mismas

- Título profesional básico en actividades agropecuarias.*
- Título de Técnico en producción agropecuaria.*
- Título de Técnico superior en ganadería y asistencia en sanidad animal.*

No obstante, las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán eximir de este requisito a los trabajadores que puedan demostrar un mínimo de 3 años de experiencia práctica en trabajos relacionados con la cría de ganado porcino, que garantice un conocimiento mínimo en las materias referidas en el párrafo anterior.”

Cinco. Se modifica el primer párrafo de la letra a), la letra b), la letra f) y el último párrafo de la letra p) del apartado 2, así como de la letra c) del apartado 3 del artículo 5, que quedan redactados como sigue



“a) Disponer de un vallado o aislamiento perimetral que aisle la explotación de la entrada de personas y suidos silvestres del exterior, y que minimice la entrada de otros animales domésticos o silvestres que puedan actuar como vectores de enfermedades”.

b) Las aberturas al exterior de las edificaciones no aptas para el tránsito de vehículos, personas o animales, incluyendo ventanas y huecos de ventilación, se cubrirán con una red de malla que impida el acceso de animales silvestres.

“f) Las explotaciones de porcino deberán disponer, al menos, de lavabo, váter y sistema de ducha o equivalente con agua caliente, que permita disponer las condiciones adecuadas para la higiene corporal.”

“En cualquiera de los supuestos anteriores se garantizarán periodos rutinarios de vaciado de las instalaciones de animales durante los que se pueda realizar una adecuada limpieza y desinfección. El tiempo de espera antes de la introducción del siguiente lote de animales será de, al menos, 72 horas tras dicha limpieza y desinfección.”

“c) Las aberturas al exterior de las edificaciones no aptas para el tránsito de vehículos, personas o animales, incluyendo ventanas y huecos de ventilación, se cubrirán con una red de malla que impida el acceso de animales silvestres.”

Seis. En la letra A) del artículo 7 se incluye un nuevo apartado, numerado como 7, con el siguiente contenido:

“7. Con carácter excepcional, a criterio de la autoridad competente de la comunidad autónoma, de acuerdo con un estudio caso por caso y teniendo en cuenta, en particular, el posible perjuicio a explotaciones afectadas, podrá reducirse hasta un 50% la distancia mínima establecida en el anexo V entre las explotaciones de ganado porcino, a excepción de explotaciones de distancia ampliada y los centros de concentración, y las plantas de biogás, plantas de compostaje y plantas de almacenamiento de estiércol que recojan exclusivamente el estiércol de las explotaciones que se encuentren en el mismo municipio o en municipios limítrofes, encuadradas dentro del epígrafe de plantas SANDACH de categoría 2 y 3 del anexo V. Estas plantas deberán, en todo caso, cumplir con los requisitos que establece el Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

Esta excepción no será aplicable a la instalación de nuevas explotaciones porcinas en las inmediaciones de plantas SANDACH existentes de los tipos mencionados en el párrafo anterior”.

Siete. El apartado 1 del artículo 9 queda redactado como sigue:



“1. Las explotaciones de ganado porcino deberán disponer de una o varias balsas de estiércol cercadas e impermeabilizadas, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos de acuerdo con el plan de producción y gestión de estiércol incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones. Para el cálculo del volumen de la balsa se podrán utilizar los valores que figuran en el anexo I, cualquier otra herramienta equivalente o instrumento de medición directa o indirecta, o cualquier criterio o valor autorizado por la autoridad competente.

La construcción de una balsa nueva o cualquier modificación del tamaño o estructura de la balsa de estiércol, deberá acompañarse de la adopción de técnicas que reduzcan las emisiones de amoníaco en, al menos, un 80% con respecto a la referencia de la balsa sin ningún tipo de cubierta. Cuando esta técnica suponga el cubrimiento de la balsa y cuando este cubrimiento pueda implicar la acumulación de gas metano, se adoptarán sistemas de gestión de dicho gas que eliminen los riesgos relativos a su acumulación o emisión a la atmósfera.

Cuando la explotación trabaje con estiércol sólido, con elevada humedad o con escasa proporción de cama, de forma que pueda generar lixiviados, deberá mezclarse con paja u otras sustancias que absorban la humedad y deberá estar cubierto en un estercolero impermeabilizado que disponga de un sistema para la recogida de lixiviados.”

Ocho. El apartado 5 del artículo 11 queda redactado como sigue:

“5. Con base en la información anual remitida por las comunidades autónomas, se emitirá un informe donde se refleje la implantación de las Mejores Técnicas Disponibles en el sector porcino y su evolución. Este informe, junto con el elaborado con los datos de evolución de las emisiones de gases contaminantes procedentes del Sistema Español de Inventario de Emisiones (SEI) se elevarán a la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos a la que se refiere el artículo 18, proporcionando información sobre el grado de cumplimiento de los compromisos de reducción de emisiones previstos en el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio.”

Nueve. El apartado 3 del artículo 12 queda redactado como sigue:

“3. Las explotaciones que trabajen dentro de un sistema de producción en fases deberán tener un programa sanitario común que deberá estar presente en la explotación a disposición de la autoridad competente”.

Diez. El apartado 4 del artículo 14 queda redactado como sigue:

“4. Los titulares de las explotaciones deberán llevar de manera actualizada un libro de registro de explotación, en adelante, libro de registro. Dicho libro se llevará de forma manual o informatizada y será accesible para la autoridad competente, a petición de ésta, manteniendo los datos correspondientes al periodo que ésta determine y que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a los últimos tres años de actividad de la explotación. En caso de cese de toda actividad ganadera del titular de la explotación, el libro de registro deberá ser custodiado por su titular durante un periodo de tiempo mínimo, a criterio de la autoridad competente, o ser



depositado donde la autoridad competente determine. El libro contendrá, al menos, los datos recogidos en el anexo VIII, sin perjuicio de cualquier otra información que establezca la normativa vigente.”

Once. Se incluye un nuevo apartado, numerado como 6, en el artículo 15:

“6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.b), la autoridad competente podrá autorizar de forma excepcional, y de acuerdo con un estudio de caso por caso, la ampliación de la superficie útil destinada al ganado de las explotaciones existentes para mejorar las condiciones sanitarias, de bienestar animal o la gestión medioambiental, aunque los recintos correspondientes a dicha ampliación no cumplan con las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria que establece el artículo 7.

Para estos casos, deberán cumplirse además las siguientes condiciones:

a) La ampliación no debe implicar un incremento en la capacidad máxima autorizada para la explotación.

b) Esta excepción estará sujeta al cumplimiento del resto de previsiones de este real decreto para toda la superficie ampliada, y conllevará la adaptación de la balsa de estiércol conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1.”

Doce. El apartado 2 del artículo 16 queda redactado como sigue:

“2. Comunicar a las autoridades competentes las Mejores Técnicas Disponibles aplicadas en la explotación en el momento de la entrada en vigor de la obligación que establece el artículo 10.3 conforme a lo que establecen los artículos 10 y 11 y acorde a lo establecido por el Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria.”

Trece. El apartado 2 del artículo 18 queda redactado como sigue:

“2. La Mesa estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidencia: el titular de la Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.

b) Vicepresidencias: un representante de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal que ostente un puesto de trabajo con nivel orgánico no inferior al 29 y el titular de la Subdirección General de Medios de Producción Ganadera de la Dirección General de Producción y Mercados Agrarios.

c) Vocalías: dos representantes, como máximo, de cada comunidad autónoma y de las ciudades de Ceuta y Melilla, con competencias en producción ganadera y medio ambiente, que acuerden integrarse en este órgano, así como un representante de la Subdirección General de Medios de Producción Ganaderos, un representante la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad, un representante de la División de Bienestar Animal, un representante del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y un



representante del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, designados por los respectivos titulares.

d) Secretaría: un funcionario de carrera que ocupe, al menos, el puesto de jefe de sección en la relación de puestos de trabajo de la Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas, designado por su titular.”

12

Catorce. El apartado 1 del artículo 19 queda redactado como sigue:

“1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, o en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y demás disposiciones sancionadoras en materia de derecho administrativo”.

Quince. La disposición final quinta queda redactada como sigue:

“Disposición final quinta. Mecanismo de salvaguardia en relación con los compromisos nacionales de reducción de emisiones.

1. Con base en la información anual remitida por las comunidades autónomas, se emitirá un informe donde se refleje la implantación de las mejores técnicas disponibles en el sector porcino. Este informe, junto con el elaborado con los datos de evolución de las emisiones de gases contaminantes procedentes del Sistema Español de Inventario de Emisiones (SEI) se elevarán a la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos regulada en el artículo 18.6”

2. Si a la vista del análisis de los informes citados en el apartado anterior se derivara que puede existir un riesgo de desviación de la trayectoria lineal para cumplir con los compromisos nacionales de reducción de las emisiones fijados para España desde el año 2020 al 2030 y siguientes, establecidos en el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico propondrán al Consejo de Ministros la adopción, mediante real decreto, de medidas adicionales a las propuestas en el artículo 10 del presente real decreto a la mayor celeridad posible desde que el hecho ocurra.”

Dieciséis. El título del apartado 2 del anexo III queda redactado de la siguiente manera:

“2. Sanidad animal, higiene, bioseguridad, salud pública y bienestar animal”.

Diecisiete. El anexo VI sobre movimientos autorizados entre explotaciones de ganado porcino quedará redactado como sigue:



“ANEXO VI
Movimientos entre explotaciones de ganado porcino

ORIGEN		Selección	Multiplicación	Recría de reproductores	Transición de reproductoras núlparas	CRSP ³	Producción	Transición de lechones	Cebo, autoconsumo y reducidas	Matadero	Tratantes u operadores comerciales	Certamen ganadero	CARD	Centros de testaje	Explotaciones de cuarentena
Autoconsumo										X					
Reducidas									X ¹	X	X	X	X		
Centros de concentración	Tratantes u operadores comerciales								X	X		X			
	Certamen Ganadero						X		X	X	X				
	CARD ²									X					
	Centro de testaje	X				X	X		X	X					
Selección		X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X
Multiplicación			X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X
Recría de reproductores		X	X	X	X	X	X		X	X		X	X	X	X
Transición de reproductoras núlparas		X	X	X	X		X		X	X		X	X	X	X
CRSP ³						X ⁵				X		X	X		
Producción							X ⁶	X	X	X	X	X	X		
Transición de lechones				X ⁷				X ⁴	X	X					
Cebo									X ⁴	X					



Explotaciones de cuarentena	X	X	X	X	X	X			X		X	X	X	

1- El movimiento entre explotaciones reducidas podrá llevarse a cabo siempre que sus clasificaciones zootécnicas lo permitan de acuerdo con lo que establece la presente tabla de movimientos.

2- Centro de agrupamiento de reproductores para desvieje.

3- Centro de recogida de semen porcino.

4- Solo para explotaciones que trabajen dentro de un sistema de producción en fases. Además, solo para el caso del cebo, como excepción, se permitirá la salida desde explotaciones de cebo a otras explotaciones de cebo en régimen extensivo incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

5- Este movimiento deberá realizarse de acuerdo a las condiciones recogidas en el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) 2020/686, de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la autorización de los establecimientos de productos reproductivos y a los requisitos zoonosanitarios y de trazabilidad aplicables a los desplazamientos dentro de la Unión de productos reproductivos de determinados animales terrestres en cautividad.

6- Sólo para movimiento de futuros reproductores de explotaciones que trabajen dentro de un sistema de producción en fases y únicamente desde una única explotación de producción, que realice reposición externa de futuros reproductores procedentes de granjas de selección, multiplicación, recría de reproductores y transición de reproductoras nulíparas (nunca desde otras de producción), hacia explotaciones de producción del sistema. Este movimiento será unidireccional, no permitiéndose movimientos de futuros reproductores entre las demás explotaciones del sistema, ni hacia la que realiza la reposición externa.

7- Sólo para lechones hembra de 6 a 20 kg que vayan a ser destinados a explotaciones de recría de reproductores.

Dieciocho. El último párrafo del anexo VII queda redactado de la siguiente manera:

– Para reducir las emisiones de amoníaco a la atmósfera durante el almacenamiento exterior del purín, así como las emisiones de gases de efecto invernadero, deberán adoptar técnicas que reduzcan, al menos, un 80% las emisiones de amoníaco con respecto a la técnica de referencia (balsas abiertas y sin costra natural).”

Diecinueve. El apartado 13 del anexo VIII queda redactado como sigue:

“13. Nombre, apellidos y firma del representante de las autoridades competentes que haya comprobado el registro y la fecha en que llevo a cabo la comprobación. No obstante, esta información podrá reflejarse en el acta de control referida en el punto 6, en cuyo caso se deberá anexar al Libro de registro una copia del acta de control.”

Artículo quinto. *Modificación del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.*

El Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas, queda modificado como sigue:



Uno. Se incluye un apartado 7 bis en el artículo 1, que queda redactado como sigue:

“7 bis. A las incubadoras no les serán de aplicación los artículos 5 e), 6.3, 6.4, 6.12 j), 6.12 k), 10, 11, 12, 13 y 19 d).”

Dos. Se modifica la definición contenida en la letra g) y se incluyen dos nuevas definiciones en el apartado 1 del artículo 2:

“g) Estiércol: todo excremento u orina del ganado avícola, con o sin lecho, con independencia de sí está en estado sólido y/o líquido.

g bis) Estiércol sólido: heces o excrementos y orina mezclados o no con restos de cama que no fluyen por gravedad y no pueden bombearse.”

“m bis) Purín: heces y orina, mezclados o no con restos de cama y agua, para obtener estiércol líquido, que puedan fluir por gravedad o ser bombeado.”

Tres. Se modifica el apartado a) del punto 1, del artículo 3, que queda redactado como sigue:

“a) De selección: aquellas que mantienen aves de cría dedicadas a la producción de huevos para incubar destinados a la producción de aves de cría.”

Cuatro. El apartado 4 del artículo 3 queda redactado como sigue:

“4. Las explotaciones avícolas de producción para puesta de la especie Gallus gallus se clasificarán, en función de su sistema de cría, tal y como se establece en el anexo II.”

Cinco. La letra a) del apartado 2 del artículo 4 queda redactada como sigue:

“a) Todas las personas que trabajan con las aves, incluido el titular de la explotación siempre y cuando trabaje en contacto con los animales, deberán tener un mínimo de formación de 20 horas, sobre las materias y contenido mínimo que figura en el anexo IV, en un plazo máximo de 6 meses contados desde la fecha de inicio de su trabajo en la explotación, sin perjuicio de lo que establece la normativa específica en materia de bienestar animal y tratamientos biocidas.

Este requisito no se aplicará a quien esté en posesión de alguna de las siguientes acreditaciones o titulaciones equivalentes o superiores a las mismas:

- Título profesional básico en actividades agropecuarias.*
- Título de Técnico en producción agropecuaria.*
- Título de Técnico superior en ganadería y asistencia en sanidad animal.*

No obstante, las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán eximir de este requisito a los trabajadores que puedan demostrar un mínimo de 3 años de experiencia práctica en trabajos relacionados con la cría de aves, que garantice un conocimiento mínimo en las materias referidas en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo que establece la normativa específica de bienestar animal en el caso de explotaciones de pollos destinados a la producción de carne.”

Seis. Se modifica el último párrafo del apartado 7 y se incluye el apartado 13 en el artículo 6, que queda redactado como sigue:



“En el caso de unidades de producción con áreas de cría o producción al aire libre y de aves corredoras (ratites), se deberán establecer las medidas higiénico-sanitarias necesarias para lograr un descanso suficiente de esas áreas, que permita el control efectivo de los agentes infecciosos y parasitarios.”

“13. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 7, la autoridad competente podrá exceptuar del cumplimiento del manejo por unidades de producción en una misma edad y la obligación de operar en la explotación bajo el principio de “todo dentro, todo fuera”, en las explotaciones reducidas que contengan aves con raza pura aviar según el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, y con REGA cargado en la base Nacional ARCA, siempre y cuando, de acuerdo con un análisis caso por caso, se determine que no exista riesgo para la salud pública, ni sanidad animal, y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa europea.”

16

Siete. En el apartado 1 del artículo 8 se incluye un nuevo párrafo, con el siguiente contenido:

“Con carácter excepcional, a criterio de la autoridad competente de la comunidad autónoma, de acuerdo con un estudio caso por caso y teniendo en cuenta, en particular, el posible perjuicio a explotaciones afectadas, podrá reducirse hasta un 50% la distancia mínima establecida entre las explotaciones avícolas, a excepción de explotaciones de recría de aves de cría o reproductoras, explotaciones de multiplicación y explotaciones de selección, y las plantas de biogás, plantas de compostaje y plantas de almacenamiento de estiércol que recojan exclusivamente el estiércol de las explotaciones que se encuentren en el mismo municipio o en municipios limítrofes. Estas plantas deberán, en todo caso, cumplir con los requisitos que establece el Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma. Esta excepción no será aplicable a la instalación de nuevas explotaciones avícolas en las inmediaciones de plantas SANDACH existentes de los tipos mencionados en el párrafo anterior”.

Ocho. El primer párrafo del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 10 quedan redactados como sigue:

“1. Para poder enviar aves de corral para su sacrificio en matadero se deberá realizar una inspección previa de las mismas, que podrá ser en la explotación, conforme lo establecido en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2019/624 de la Comisión, de 8 de febrero de 2019, relativo a normas específicas respecto a la realización de controles oficiales sobre la producción de carne y respecto a las zonas de producción y reinstalación de moluscos bivalvos vivos.”

“3. Asimismo, la autoridad competente podrá autorizar la matanza de aves en la explotación, según las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1099/2009, de 24 de septiembre, relativo a la protección de los animales durante la matanza, y demás normativa europea y nacional concordante, incluyendo por haber llegado al final de su ciclo productivo o por razones zootécnicas.”

Nueve. Los apartados 3, 4 y 6 del artículo 13 quedan redactados como sigue:



“3. Los titulares de las explotaciones de gallinas, pollos de carne y pavos notificarán a la autoridad competente de la comunidad autónoma las Mejores Técnicas Disponibles, empleadas para la reducción de emisiones de gases contaminantes y de gases de efecto invernadero durante el año anterior, con arreglo a los plazos establecidos en el apartado 2.f) de la disposición final séptima.

4. Las autoridades competentes actualizarán la información del registro a través de la información recibida en las notificaciones efectuadas por los titulares de las explotaciones de gallinas, pollos y pavos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.d).”

“6. Con base en la información anual remitida por las comunidades autónomas, se emitirá un informe donde se refleje la implantación de las Mejores Técnicas Disponibles en el sector avícola y su evolución. Este informe, junto con el elaborado con los datos de evolución de las emisiones de gases contaminantes procedentes del Sistema Español de Inventario de Emisiones (SEI) se elevarán a la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos creada por el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero”

Diez. La letra d) del artículo 19 queda redactada como sigue:

“d) Comunicar a las autoridades competentes las Mejores Técnicas Disponibles aplicadas en las explotaciones de gallinas, pollos de carne y pavos conforme a lo dispuesto en el artículo 13.3 en el momento de la entrada en vigor de dicha obligación conforme al apartado 2.f) de la disposición final séptima y acorde a lo establecido por el Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre.”

Once. La disposición final sexta queda redactada como sigue:

“Disposición final sexta. Mecanismo de salvaguardia en relación con los compromisos nacionales de reducción de emisiones.

1. Con base en la información anual remitida por las comunidades autónomas, se emitirá un informe donde se refleje la implantación de las mejores técnicas disponibles en el sector avícola. Este informe, junto con el elaborado con los datos de evolución de las emisiones de gases contaminantes procedentes del Sistema Español de Inventario de Emisiones (SEI) se elevarán a la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos creada por el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero”

2. Si a la vista del análisis de los informes citados en el apartado anterior se derivara que puede existir un riesgo de desviación de la trayectoria lineal para cumplir con los compromisos nacionales de reducción de las emisiones fijados para España desde el año 2020 al 2030 y siguientes, establecidos en el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico propondrán al Consejo de Ministros la adopción, mediante real decreto, de medidas adicionales a las propuestas en el artículo 12 del presente real decreto a la mayor celeridad posible desde que el hecho ocurra.”

Doce. El anexo I se sustituye por el siguiente:



“ANEXO I
Tabla de equivalencias de UGMs

Especie	UGM	N.º animales/UGM
GALLINAS PONEDORAS.	0,005	200
POLLITA DE RECRÍA.	0,001	1.000
GALLINAS REPRODUCTORAS PESADAS.	0,005	200
GALLINAS REPRODUCTORAS LIGERAS.	0,004	250
POLLO DE ENGORDE (BROILER).	0,003	333
PICANTÓN	0,001	111
PAVO REPRODUCTOR.	0,01	100
PAVO DE ENGORDE.	0,005	200
PATO REPRODUCTOR.	0,006	167
PATO DE ENGORDE.	0,003	333
PINTADA.	0,007	143
OCA REPRODUCTORA.	0,006	167
OCA DE ENGORDE.	0,003	333
AVESTRUZ.	0,33	3
PERDIZ REPRODUCTORA.	0,002	500
PERDIZ DE ENGORDE.	0,0009	1.111
CODORNIZ REPRODUCTOR Y PONEDORA.	0,0009	1.111
CORDORNIZ DE ENGORDE.	0,0004	2.500
FAISÁN REPRODUCTOR.	0,006	167
FAISAN DE ENGORDE.	0,003	333
PALOMA.	0,002	500”

Trece. El anexo II se sustituye por el siguiente:

“ANEXO II

Sistemas de cría de las aves de corral

Tipos de explotación	Sistemas de cría	Requisitos mínimos
PRODUCCIÓN PARA CARNE	CRIA ECOLÓGICA	Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91, y a partir del 1 de enero de 2022, Reglamento CE) nº 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo
	CAMPERO CRIADO EN TOTAL LIBERTAD	Apartado e) del anexo VI del Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo



		<i>en lo que se refiere a las normas de comercialización de la carne de aves de corral y se deroga el Reglamento (CE) nº 543/2008 de la Comisión.</i>
	CAMPERO TRADICIONAL	<i>Apartado d) del anexo VI del Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas de comercialización de la carne de aves de corral y se deroga el Reglamento (CE) nº 543/2008 de la Comisión.</i>
	CAMPERO	<i>Apartado c) del anexo V del Reglamento 543/2008 y Reglamento 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados agrícolas.</i>
	EXTENSIVO INTERIOR	EN <i>Apartado b) del anexo VI Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas de comercialización de la carne de aves de corral y se deroga el Reglamento (CE) nº 543/2008 de la Comisión.</i>
	GALLINERO INTERIOR	EN <i>Aves de corral para la producción de carne que no puedan acogerse a ninguno de los sistemas anteriores</i>
DE PUESTA (Gallus gallus)	ECOLÓGICA	<i>Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, y a partir del 1 de enero de 2022, Reglamento (CE) nº 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018. Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras</i>
	CAMPERA	<i>Anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2023/2465 de la Comisión de 17 de agosto de 2023 por el que se completa el Reglamento (UE) N 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas de comercialización de los huevos y por el que se deroga el Reglamento (CE) N 589/2008 de la Comisión, Real Decreto 3/2002, de 11 de enero."</i>
	SUeltas GALLINERO	EN
	CRIADAS EN JAULA ACONDICIONADA	



Artículo sexto. *Modificación del Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria.*

El apartado 1 del artículo 10 del Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria, queda redactado como sigue:

“1. La Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios emitirá un informe anual donde se refleje la implantación de las Mejores Técnicas Disponibles y su evolución en cada uno de los sectores ganaderos incluidos en el ámbito de aplicación del presente real decreto, con base en la información anual remitida por las autoridades competentes de las comunidades autónomas. Este informe junto con el elaborado con los datos de evolución de las emisiones de gases contaminantes procedentes del Sistema Español de Inventario de Emisiones (SEI) se elevarán a la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos creada por el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero.”

Artículo séptimo. *Modificación del Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas.*

El Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 1 queda redactado como sigue:

“3. Las disposiciones recogidas en este real decreto serán de aplicación a las explotaciones incluidas en el artículo 3 en las que se críen o mantengan animales de las especies de ungulados pertenecientes a los géneros *Bison*, *Bos* y *Bubalus*, así como la descendencia procedente de los cruces entre dichas especies, a los cuales se aplicará la terminología “bovino”, sin perjuicio de la normativa que les resulte aplicable, siempre que su crianza o mantenimiento tenga una finalidad productiva o reproductiva vinculada a una actividad agraria cuyo destino final, bien de los animales o de sus productos, sea su incorporación a la cadena alimentaria humana o animal, o que, en su caso, puedan suponer un riesgo sanitario para la actividad ganadera.”

Dos. La letra c) del apartado 2 del artículo 2 queda redactada como sigue:

“c) *Estiércol: todo excremento u orina del ganado bovino, con o sin lecho, con independencia de si está en estado sólido o líquido.*”

Tres. Las letras c) y d) del apartado 1 artículo 3, y el primer párrafo de la letra b) del apartado 4 de dicho artículo, quedan redactados como sigue:

“c) *Explotaciones de tratantes u operadores comerciales de ganado bovino: tal y como se definen en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo. Según su actividad comercial principal se clasificarán en:*



1.º *Tratantes para vida: aquellos cuya actividad sea la venta de animales con destino a explotaciones de producción y reproducción excepto cebaderos, al que podrá llevar animales únicamente de forma excepcional.*

2.º *Tratantes para cebo o sacrificio: aquellos cuya actividad sea la venta de animales cuyo destino sea cebadero o directamente el matadero.*"

d) *Centros de concentración de ganado bovino: cualquier emplazamiento, incluidas explotaciones, centros de recogida y mercados, en los que se reúna a animales de la especie bovina, procedentes de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados al comercio, concurso o exposición. El plazo entre la salida del animal desde el establecimiento de origen hasta que sale del centro de agrupamiento no será superior a 14 días. Se incluyen:*

1.º *Certamen ganadero: lugares autorizados en los que se reúne el ganado bovino en instalaciones adecuadas, con destino a su transacción comercial, sea para reproducción, cebo o sacrificio, o con destino a su exposición o muestra, o su valoración y posterior premio, en su caso, y en las que pueden participar todos los ganaderos o personas interesadas que reúnan, en cada caso, los requisitos exigibles por la norma de sanidad animal vigente. Este podrá tener la consideración de permanente (ferias y mercados) o no permanente (exposiciones, subastas, concursos y muestras).*

2.º *Centro de tipificación de ganado bovino: aquel centro de concentración, que tiene como finalidad la obtención de lotes de animales homogéneos para su comercialización inmediata, procedentes únicamente de explotaciones de reproducción que tengan una misma base social justificada (cooperativas, Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera). No se podrá llevar a cabo el cebo de los animales en estas instalaciones.*

3.º *Puestos de control: los previstos en el Reglamento (CE) 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97."*

"b) *Las explotaciones bovinas de producción y reproducción clasificadas como cebaderos, que no tengan la condición de explotación extensiva conforme a lo previsto en el apartado anterior, se clasificarán en función de su capacidad productiva, expresada en UGM, de la forma siguiente:"*

Cuatro. El apartado 3 del artículo 4 queda redactado como sigue:

"3. *El titular de la explotación o, en el caso de las explotaciones tipo pasto, el titular de los animales se asegurará de que todas las personas que trabajan con ganado bovino en la explotación, incluyendo el titular en el caso de que éste trabaje en contacto con los animales, tengan una formación adecuada y suficiente, de acuerdo con los siguientes requisitos mínimos:*

a) *Mediante la acreditación de su formación con un mínimo de duración de 20 horas sobre las materias y el contenido que figuran en el anexo II, en un plazo máximo de 6 meses contados desde la fecha de inicio de su trabajo en la explotación, sin perjuicio de lo que establece la normativa específica en materia de bienestar animal y tratamientos biocidas. Las autoridades competentes de territorios insulares podrán autorizar ampliar el plazo para disponer de la formación a un máximo de un año.*



Este requisito no se aplicará a quien esté en posesión de alguna de las siguientes acreditaciones o titulaciones equivalentes o superiores a las mismas:

- *Título profesional básico en actividades agropecuarias.*
- *Título de técnico en producción agropecuaria.*
- *Título de técnico superior en ganadería y asistencia en sanidad animal.*

No obstante, las autoridades competentes podrán eximir de este requisito a los trabajadores o titular/es que puedan demostrar un mínimo de 3 años de experiencia práctica en trabajos relacionados con la cría de ganado bovino, que garantice un conocimiento mínimo en las materias referidas en el párrafo anterior.

b) De manera adicional, el titular de la explotación se asegurará de que todos los trabajadores en contacto con ganado bovino, incluido el titular en el caso de que éste trabaje con los animales, realizan, de manera periódica y en todo caso al menos una vez cada cinco años, cursos de adecuación de los conocimientos a los avances técnicos de la actividad, basados en las materias incluidas en el anexo II, con una duración mínima de 10 horas.

c) Las autoridades competentes podrán exceptuar del cumplimiento de los mencionados requisitos en materia de formación a todas las explotaciones localizadas en su territorio, existentes y de nueva instalación, que sean clasificadas como extensivas según lo establecido en el artículo 3.3, y cuyo censo medio anual no supere las 20 UGM cada año durante 3 años consecutivos.”

Cinco. Los apartados 9 y 14 del artículo 5 quedan redactados como sigue:

“9. Las autoridades competentes podrán establecer la obligatoriedad de que las explotaciones deban delimitarse perimetralmente, de forma que se minimice la entrada de personas, vehículos y, en la medida de lo posible, el contacto con animales silvestres. Esta delimitación perimetral debe mantenerse en buen estado y podrá ser de cualquier material y diseño siempre que cumpla con la función designada.

Esta delimitación perimetral se exigirá en todo caso para las explotaciones nuevas de grupo III y existentes de grupo IV, debiendo ser mediante un vallado o aislamiento perimetral continuo que aisle la explotación del exterior, limitando la entrada de personas y vehículos y minimizando la entrada de otros mamíferos que puedan actuar como vectores de enfermedades. Dicho vallado o aislamiento perimetral deberá abarcar todas las instalaciones y zonas con posibilidad de ser usadas por los animales y personas que trabajen en la explotación, así como el resto de las instalaciones anejas y los sistemas de almacenamiento de purín o estiércol sólido, en su caso. Además, deberán estar en buen estado de conservación en todo momento, permitiendo que todas las actividades relacionadas con la producción bovina se puedan realizar dentro de sus límites.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar que el almacenamiento de purines y el de estiércol sólido pueda emplazarse fuera del espacio delimitado.”

“14. Los accesos se mantendrán permanentemente cerrados, salvo cuando se utilicen para la entrada o salida del personal o de vehículos autorizados.”

Seis. Se elimina la letra d) del apartado 2 del artículo 6.



Siete. Los apartados 5 y 6 del artículo 10 quedan redactados como sigue:

“5. Disponer de un lugar específico para almacenar el estiércol sólido, en el caso de que se almacene en la propia explotación, cuya solera esté impermeabilizada y diseñado de tal modo que se evite la salida de los lixiviados que puedan producirse. La capacidad de almacenamiento de este estiércol sólido deberá ser suficiente y adecuada a la gestión prevista en el plan de gestión y producción de estiércoles.

6. Las explotaciones de nueva instalación de los grupos II y III, todas las explotaciones existentes del grupo III y todas las de grupo IV, además, deberán cubrir el estiércol sólido durante el tiempo que lo almacenen en su explotación.”

Ocho. Los apartados 1 y 2 del artículo 17 quedan redactados como sigue:

“1. Facilitar a las autoridades competentes, de acuerdo con los plazos establecidos en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, la información necesaria para el registro de su explotación antes del comienzo de su actividad, incluyendo al menos, lo indicado en los apartados A. 2, 3 y 5 y en los apartados B.1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 del anexo II del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo. Las explotaciones que se clasifiquen como extensivas de acuerdo con su sistema productivo no comunicarán los datos B.10 y B.15 salvo que la autoridad competente determine esta exigencia en su ámbito territorial.

2. Comunicar a las autoridades competentes las técnicas aplicadas en la explotación con arreglo a lo establecido en el artículo 11, conforme a la disposición final cuarta apartado 2.g) y a lo establecido por Real Decreto 988/2022, de 29 de noviembre, por el que se regula el Registro General de las Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones y el soporte para el cálculo, seguimiento y notificación de las emisiones en ganadería, y se modifican diversas normas en materia agraria.”

Nueve. La disposición final tercera queda redactada como sigue:

“Disposición final tercera. Mecanismo de salvaguardia en relación con los compromisos nacionales de reducción de emisiones.

1. Con base en la información anual remitida por las comunidades autónomas, se emitirá un informe donde se refleje la implantación de las técnicas descritas en el listado de referencia elaborado conjuntamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Este informe, junto con el elaborado con los datos de evolución de las emisiones de gases contaminantes procedentes del Sistema Español de Inventario de Emisiones (SEI) se elevarán a la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos creada por el Real Decreto 306/2020 de 11 de febrero.

2. Si a la vista del análisis de los informes citados en el punto anterior se derivara que puede existir un riesgo de desviación de la trayectoria lineal establecida para cumplir con los compromisos nacionales de reducción de emisiones fijados para España desde el año 2020 al 2030 y siguientes, establecidos en el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto



Demográfico propondrán al Consejo de Ministros la adopción, mediante real decreto, de medidas adicionales a las propuestas en el artículo 11 del presente real decreto, a la mayor celeridad posible desde que el hecho ocurra.”

Diez. El anexo VI sobre movimientos autorizados entre explotaciones de ganado bovino queda redactado como sigue:



DESTINO

“ANEXO VI
Movimientos autorizados entre explotaciones de ganado bovino.”

ORIGEN	Explotación para la producción de carne, leche y mixtas	Explotación de recría de novillas	Cebo o cebaderos	Pastos	Explotaciones de tratantes u operadores comerciales para vida	Explotaciones de tratantes u operadores comerciales para cebo/sacrificio	Centro de testaje y/o selección y reproducción	Centros de tipificación	Otros centros de concentración	Certamen ganadero permanente, ferias, mercados	Matadero
Explotación para la producción de carne, leche y mixtas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Explotación de recría de novillas	X	X ¹	X	X	X	X	X	X		X	X
Cebo o cebaderos ³			X	X ²		X				X	X
Pastos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Explotaciones de tratantes u operadores comerciales para vida	X	X	X ¹	X	X ¹	X ¹	X	X		X	X
Explotaciones de tratantes u operadores comerciales para cebo/sacrificio			X		X ¹	X ¹		X		X	X
Centro de testaje y/o selección y reproducción	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X
Centros de tipificación			X			X					X
Otros centros de concentración			X								X
Certamen ganadero permanente, ferias, mercados	X	X	X	X	X	X				X	X

1. Excepcionalmente y previa autorización.

2. Sólo si el propio cebadero dispone de superficie de pastos vallados pertenecientes al mismo titular. Si se localizara dentro del mismo municipio, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, sería un movimiento no sujeto a Guía Sanitaria.

3. En todos los movimientos realizados con origen cebadero, el animal objeto del movimiento a un destino intermedio solo podrá moverse posteriormente desde ese destino a otro de los destinos autorizados para un cebadero.

14/05/2026



Once. El apartado 15 del anexo VII queda redactado como sigue:

“15. Nombre, apellidos y firma del representante de las autoridades competentes que haya comprobado el registro y la fecha en que llevo a cabo la comprobación. No obstante, esta información podrá reflejarse en el acta de control referida en el punto 14, en cuyo caso se deberá anexar al Libro de registro una copia del acta de control.”

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».